

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2018-00142-01
DEMANDANTE:	FANNY AGUIRRE VILLA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la Sentencia de fecha 24 de enero de 2022, proferida por esta Sala Laboral y notificada el día 25 del mismo mes y año. El recurso fue radicado el 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A., con el fin que se reconozca la pensión de vejez, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada el pago del retroactivo

pensional, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019, concedió la garantía de pensión mínima, condenó a Porvenir S.A. a reconocer la pensión a la actora a partir del 18 de marzo de 2015; le ordenó incluir en nómina a la demandante con efectividad a partir del mes de enero de 2020; le advirtió sobre el reajuste de la mesada pensional hasta que se haya reconocido en la cuantía que corresponda; finalmente, le condenó al pago de intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2015.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 24 de enero de 2022, confirmó y modificó la sentencia de primer grado en el sentido de aclarar que la entidad demandada debe reconocer la pensión de vejez de manera provisional y en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 18 de marzo de 2015, mientras Porvenir S.A. determina si le asiste el derecho a la pensión bajo cualquier modalidad del RAIS.

Conforme a lo anterior, se advierte que de acuerdo con la edad de la demandante a la fecha del fallo de segunda instancia, 63 años (dado que nació el 27 de febrero de 1958 – fl. 23), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 24.4 años. Tiempo que, al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.000.000, valor de la mesada para la fecha de la sentencia de segunda instancia, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$317.200.000.**

Conforme a lo anterior, se advierte que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18dbebf42d8d3b04eb0453cee465bdc278d80139492106f5ccb64ea689
a4d7c9**

Documento generado en 21/02/2022 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>